

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2021 00959 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Yonel Ortiz, presentó acción de tutela en contra de la sociedad Vanti S.A E.S.P., cuyo presidente es el señor Rodolfo Enrique Anaya Abello, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales a la honra (artículo 21 de la Constitución Política), trabajo (artículo 25 ib.) y, debido proceso (artículo 29 ibidem).

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta señala que el día 27 de marzo de 2020 fue retirado el medidor del gas natural del predio ubicado en la carrera 90 C N. 6 A -67 local 02, para esa época, el país llevaba una semana en confinamiento, por lo que, el restaurante no se encontraba abierto al público.

La entidad encartada no le comunicó dicha diligencia (retiro medidor), sin embargo, permitió que un empleado de aquella sociedad (Vanti) fuera el testigo del mencionado procedimiento, el cual a “...todas luces es (...) arbitrario e irregular”, pues los encargados de retirar los medidores no se encontraban dentro de las excepciones previstas para tal efecto.

Vanti S.A.S E.S.P anunció la terminación del contrato (julio de 2020) cuando el medidor ya había sido retirado, sin embargo, instaló uno supletorio, actuación que contradice la culminación de dicho contrato.

La sociedad encartada le informó que el medidor había sido manipulado, de acuerdo al número de acta 000407 donde se dejó constancia que el “...medidor fue comprobado y no marca (código 4), rebabas y tornillos partidos manipulados (código 81), pero escriben que el nicho posee candado permanente (código 36) y, nunca ese candado ha sido abierto por mí, solo es manejado por el personal de VANTI”.

Le indicaron que debía comunicarse a la línea de atención al cliente de Vanti, sin tener en cuenta, que para la data de confinamiento por pandemia no era posible que lo atendieran, sin embargo, después de los intentos infructuosos, le fue notificada una multa, donde lo conminan a cancelar una sanción, la cual considera injusta y violatoria de sus derechos fundamentales según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), toma como determinante el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, que prescribe el plazo de cinco (5) meses para la recuperación de consumo, pero antes de la fecha de retiro del medidor, el establecimiento siempre estuvo abierto al público y nunca se presentó funcionario alguno de la empresa Vanti S.A E.S.P., para hacer las verificaciones de Ley, con las garantías mínimas que le asisten a los usuarios.

La encartada nunca demostró que el medidor no estaba registrando adecuadamente el consumo, porque en la factura que anexa al escrito inicial aparece la lectura anterior y la actual con el mismo registro (factura del 10 de julio de 2020), aunque se argumenta no existe garantía real de tal hecho.

Por lo anterior, el retiro del medidor es un acto que no sigue el procedimiento que figura en la determinación del consumo facturable (SSPD-OJU-20099-02).

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, ordenándole a la entidad convocada que realice lo siguiente:

- Anule la sanción y multa emitida, en razón a que el procedimiento fue injusto, arbitrario por el momento de la ejecución y actual que concierne a la reactivación económica.

- Reconozca la buena fe del señor Héctor Yonel Ortiz y, se sancione a Vanti S.A. E.S.P., debido al actuar irregular y arbitrario con que actuó al no citar al accionante para el retiro del medidor *“...sabiendo que el local está en un conjunto donde puede informar e informarse a través del personal de guardas y de la administración, lo que demuestra que esta acción se ejecutó soterradamente”*.

- Se cuente como un atenuante el confinamiento por pandemia, lo que fue un caso fortuito, para todos los habitantes del mundo y, *“...no únicamente para los clientes de la empresa VANTI, pues ellos tampoco estaban ni siquiera tomando lecturas del consumo dizque para “proteger a su personal” y todos los demás teníamos restricciones en el momento de los hechos”*.

- Se pruebe que la alteración del medidor fue por manipulación y, no por cualquier otra situación que debería ser investigada de fondo.

3. Mediante auto de fecha 1 de octubre hogaño, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de la entidad accionada y, la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4. La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** al descorrer el traslado señaló que al tenor de lo previsto en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 actúa como segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios, razón por la cual es la empresa prestadora del servicio público en contra de quien se dirige esta queja, en primera instancia, quien debe resolver de fondo las reclamaciones y, conceder el recurso de apelación para resolver conforme sus competencias.

En verificación de su sistema de gestión documental – ORFEO- encontró que con radicado de entrada N. 20208100558722 del 10 de diciembre de 2020 la empresa Vanti S.A. E.S.P. remitió el expediente N. 2021814390102247E de la reclamación para el trámite del recurso de apelación, que resolvió mediante Resolución N. SSPD – 20218140454175 del 2 de septiembre de 2021.

En la mencionada alzada, el accionante en su calidad de usuario de Vanti S.A. E.S.PS presenta reclamación respecto del cobro incluido en su facturación por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar. Litis que consistía en determinar si la recuperación de consumos realizada por la empresa prestadora del servicio se encontraba ajustada al contrato de condiciones uniformes, la normatividad en servicios públicos domiciliarios y, respetó las garantías

constitucionales que le asisten al usuario. Resolvió, entre otros, modificar la decisión administrativa N. 201491709-19865973 del 7 de septiembre de 2020 proferida por Vanti S.A. ESP y en su lugar ordenó respecto de la cuenta suscriptor N. 19865973 re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G200158548 en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, como quiera que la encartada no logró establecer que, la anomalía detectada en el centro de medición y, que le dio la posibilidad de iniciar el trámite administrativo de recuperación de consumos en la cuenta del usuario, se hubiese presentado en todos y cada uno de los cinco (5) meses que pretendía recuperar.

La citada decisión, fue notificada a la entidad tutelada y al accionante, éste último mediante radicado N. 20218143725501 del 3 de septiembre de 2021 y, al no lograrse manera personal la realizó mediante aviso N. 20218143933471 del 13 de septiembre de 2021 en cumplimiento del artículo 69 y s.s. del CPACA.

La acción de tutela no fue creada para solicitar nulidad o revocatoria de un acto administrativo que adquirió firmeza, por cuanto en su contra no procede ningún recurso y goza de presunción de legalidad, que no ha sido declarado nulo por funcionario judicial competente.

5. La **sociedad Vanti S.A. E.S.P.**, al contestar el libelo informó que suministra al inmueble ubicado en la carrera 90 C N. 6 A-67 local 02 el servicio de gas natural domiciliario desde el 30 de julio de 2007, por lo cual generó la cuenta contrato y/o póliza N. 19865973 para identificarlo, actualizado a la fecha con la numeración 62221095, cuyo suscriptor es el señor Angelmiro Barbosa Agudelo.

Respecto a la póliza 19865973 y/o cuenta contrato N. 62221092 adelantó una actuación administrativa tendiente a la recuperación de consumo, en razón a que el día 27 de marzo de 2020 realizó visita técnica de inspección, encontrando el medidor MARCA EA TIPO 75-15-5 número 751500160 con lectura 13.367 m con las siguientes anomalías: 36 nicho con candado permanente, 81 tornillos con rebabas partidas y manipuladas, 4 comprobado y no marca.

En la visita no pudo verificar la carga instalada ya que no encontró al cliente.

Debido a lo anterior, procedió a instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como MARCA EA TIPO 75-19-5 número 751900595 con lectura de instalación 0 m3.

El 16 de abril de 2020 el laboratorio realizó la prueba técnica al medidor MARCA EA TIPO 75-19-5 número 751500160, la cual fue ejecutada sin presencia del cliente, no obstante, profirió el documento de hallazgos N. CF-200806119-19865973 200806119 -19865973 medidor con anomalía del 28 de mayo de 2020, que notificó por aviso del 5 de junio de 2020, para que se ejerciera el derecho de contracción y/o defensa por parte del usuario.

Ante el silencio del usuario, procedió a expedir el documento de facturación N. CF-201161087 del 13 de julio de 2020 junto con la factura N. G200158548.

Mediante escrito radicado bajo referencia N. 201183340 del 2 de julio de 2020 el señor Ortiz López presentó explicaciones y/o descargos al documento de hallazgos.

Por radicado CF N. 2001183340-19865973 del 21 de julio de 2020 le informa al solicitante que no contaba con legitimidad para actuar dentro de la actuación administrativa, sin embargo, por escrito N. 201183340 del 23 de julio presentó inconformidad contra el cobro efectuado, por lo que, el 10 de agosto el reiteró su falta de legitimación.

El accionante mediante escrito N. 201747349 del 24 de septiembre de 2020 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto administrativo N. CF 201491709-19865973, decisión que confirmó concediendo en su lugar la alzada deprecada.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N. 202181404541175 del 2 de septiembre de 2021 modificó el mencionado acto administrativo, por lo que, mediante misiva N. 4248907-62221092 del 20 de septiembre de 2021 procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por el superior. Decisión que notificó al actor.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

Frente a la competencia de esta acción preferente

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que en primera instancia son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriera la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

Mientras que el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modifica los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, dispone en su artículo 2.2.3.1.2.1 (numeral 1) que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En ese escenario y, contrario a lo argüido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios este Despacho sí es competente para conocer del presente asunto, como quiera que fue en esta ciudad (Bogotá) donde ocurrió la presunta vulneración de los derechos deprecados por el actor y porque, la acción de tutela se dirigió en contra de la sociedad Vanti S.A., E.S.P., empresa de servicios públicos que tiene su domicilio principal en este Distrito Capital, conforme lo descrito en el certificado de Cámara de Comercio obrante en la actuación digital.

Precisado lo anterior, el Despacho entra a verificar si efectivamente o no la sociedad convocada vulneró los derechos fundamentales anunciados por el accionante.

Referente al derecho a la honra y el buen nombre

La Corte Constitucional en sentencia T- 007 de 2020 dispuso “...*Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto*”.

En cuanto al derecho al trabajo

En sentencia C-593 de 2014 se estableció que la protección constitucional de esta prerrogativa, involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Protección que se establece desde el preámbulo mismo la carta magna como principio fundante junto con la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, del Estado Social de Derecho.

El debido proceso¹ administrativo

La citada Corporación lo ha definido como “...*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*”

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del

¹ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

*derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*²

En el caso concreto

De manera liminar se anuncia el fracaso de esta acción de tutela, como quiera que la queja central se enfila a que a través de esta vía se anule una sanción impuesta al accionante mediante un Acto Administrativo proferido por la sociedad Vanti S.A. E.S.P., que aún puede ser objeto de discusión en otra instancia, situación que advierte incumplimiento del principio de subsidiariedad de este trámite preferente, más aún cuando no se alegó un perjuicio irremediable, sin embargo, este no se configura, además no se evidencia vulneración de los derechos fundamentales a la honra, trabajo y debido proceso invocados por el señor Héctor Yonel Ortiz.

Frente al principio de subsidiariedad y el derecho al trabajo

Como de manera liminar se señaló este principio no se encuentra cumplido, ya que esta acción de tutela sólo procede cuando el afectado en este caso el tutelante no disponga de otro medio judicial (artículo 86 del Constitución Política)³ o que el mismo no sea idóneo o se presente con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que tampoco se alegó ni se encuentra configurado, téngase en cuenta que: **I).** el señor Héctor Yonel Ortiz aún cuenta con otro mecanismo con el fin de obtener la guarda de sus prerrogativas como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho descrita en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de cara a lo resuelto por la sociedad Vanti S.A. E.S.P., mediante Acto Administrativo N. 201491709-19865973 del 7 de septiembre de 2020, decisión que fue **modificada** por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución SSPD – 20218140454175 del 2 de septiembre de 2021, es más, la Superintendencia vinculada a este asunto, en su escrito exceptivo indicó que *“...la Acción de Tutela NO fue creada para solicitar la nulidad o revocatoria de un acto administrativo que adquirió firmeza, por cuanto en su contra no procede ningún recurso y goza de presunción de legalidad, toda vez que, no ha sido declarado nulo por el funcionario judicial competente, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, entidad a la cual se le debía solicitar su nulidad, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, en caso de mediar inconformidad con la decisión”*.

Decisión (alzada), que se indica fue notificada al accionante en la dirección carrera 90 C N. 6 A -67 local 2 de esta ciudad, relacionada en el escrito de tutela, según las constancias aportadas en la página 19 de la actuación digital.

² Sentencia T-051 de 2016

³ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Por lo tanto y, como quiera que el accionante puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a fin de obtener la suspensión, revocatoria o nulidad del citado Acto Administrativo, el Juez de Tutela no puede desconocer las vías alternas a este trámite preferente, más aún cuando no se probó, señaló o determinó de qué manera no es idóneo para obtener la guarda de sus pedimentos, siendo improcedente excluir dichas alternativas ni pretender que este Despacho adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural y del ámbito de sus competencias.

En un caso similar la Corte Constitucional señaló “...*En esta oportunidad, la queja del accionante está relacionada con la suspensión de los servicios públicos de energía, agua y gas, por falta de pago oportuno de las correspondientes facturas por más de 3 periodos. (...) el actor cuenta con los medios de control establecidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar las actuaciones de la compañía demandada*”.⁴

II). Aunque no se alegó un perjuicio irremediable,⁵ este no se encuentra probado, pues no se indicó carencia del servicio público domiciliario (gas natural) que ponga en riesgo la actividad comercial del establecimiento comercial y por ende, la afectación de su derecho al trabajo, pues no se determinó de manera concreta y puntual las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales la entidad accionada infringe o está infringiendo dicha prerrogativa, luego no podría hacerse un pronunciamiento de fondo frente a este punto, más aún cuando la queja constitucional sólo se enfocó a discutir asuntos que fueron objeto de exposición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de cara a la reclamación presentada por el señor Héctor Yonel Ortiz respecto del cobro realizado por concepto de recuperación de consumo realizado por la accionada, que sin duda alguna ante la modificación efectuada por la mencionada entidad (SSPD), puede solicitar su revocatoria, nulidad o suspensión ante la instancia competente, conforme se señaló en líneas precedentes.

III). Tampoco se manifestó que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional o que su estado de salud irroque una situación que le impida la espera de la resolución del trámite administrativo.⁶

En efecto, téngase en cuenta que para apartarse del principio de subsidiaridad, la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2018, dispuso que “...*dadas las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra la madre del señor Adolfo Barrero,*

⁴ Sentencia T-188 de 2018

⁵ Sentencia T-222 de 2014, “...*De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela*”.

⁶ sentencia T-369 de 2016 al concluir: “... *si bien es cierto que la accionante puede acudir al juez natural para, a través de los medios de control de la actividad de la administración, proponer su controversia, también lo es que se trata de una persona en precarias condiciones de salud, que requiere que su situación sea atendida por un juez constitucional, debido a que no se encuentra en condiciones de esperar los términos que tarda el proceso judicial que presente ser asumido como principal, dada su enfermedad de pronóstico negativo*”.

quien tiene 81 años de edad y padece de varias enfermedades, este Tribunal estima que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, debe entenderse que la acción de tutela es el mecanismo eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales de la señora María Blanca, en la medida en que, en principio, la ausencia de los servicios públicos domiciliarios, en particular el de agua para consumo humano, pone en riesgo su vida, salud y dignidad”.

Sin que en el sub-examine se adviertan tales circunstancias por parte del tutelante, es decir, que sea una persona adulta mayor, o como se dijo anteriormente, tiene alguna afección en su salud que no dé espera a la resolución de los mecanismos con los cuales aún cuenta, o que definitivamente existe ausencia de consumo del servicio público domicilio (gas natural).

En cuanto a los derechos del debido proceso y honra

Este Despacho no observa su quebranto, en la medida que de las contestaciones proferidas por la sociedad Vanti S.A. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se tiene que el señor Héctor Yonel Ortiz, tuvo la oportunidad de recurrir las decisiones proferidas al interior del trámite administrativo, a saber, se exponen las siguientes:

Según respuesta proferida por Vanti S.A. E.S.P

- Mediante misiva del 28 de mayo de 2020 el usuario /suscriptor /propietario del predio ubicado en la carrera 90 C N. 6 A-67 local 02, fue notificado (por aviso página 88 PDF. 023 actuación digital) del documento de hallazgos – medidor con anomalía y terminación del contrato de condiciones uniformes N. CF 20086119-19865973, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes a su imposición ejerciera sus derechos de defensa y contradicción (página 74 del PDF. 023 de la actuación digital). Derecho (defensa) que fue ejercido por el señor Héctor Yonel Ortiz López, según misiva denominada “DERECHO DE PETICIÓN EJERCIENDO EL DERECHO A LA DEFENSA CONTRA DOCUMENTO DE HALLAZGOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATO CF 200806119-19865973”, obrante en la página 114 ibidem, resuelto mediante dossier adiado 21 de julio de 2020 (página 124 ib.).

- Seguidamente el accionante (página 131 ibidem), presentó derecho de petición en contra el documento de facturación N. 201161087-19865973, resuelto mediante radicado CF - 201327004 – 19865973 de fecha 10 de agosto de 2020 (ver página 135).

- El tutelante nuevamente presenta derecho de petición en contra el documento de facturación N. 201161087-19865973, zanjado por Vanti S.A. ESP el 7 de septiembre de 2020, mediante Acto Administrativo N. 201491709 – 19865973, disponiendo entre otros, la confirmación de la Factura del Servicio Público N. G200157548 por el valor de \$16.320.660 y, la terminación del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio público domicilio de gas combustible al inmueble ubicado en la carrera 90 C N. 6 A-67 local 02 de esta ciudad (páginas 150 a 166).

En dicha decisión le indicaron al petente que contaba con los recursos de reposición y en subsidio apelación.

- Mecanismos que fueron ejercidos por el accionante, según documento obrante en las páginas 205 a 208 del PDF. 023 de la actuación digital.

- Por dossier CF 201654930 – 19865973 de fecha 29 de septiembre de 2020, Vanti S.A. ESP, decidió mantener la decisión fustigada concediendo en subsidio la apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (ver páginas 216 a 225 del PDF. 023 de la actuación digital.

De acuerdo a lo informado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- El recurso de apelación fue resuelto por Resolución N. SSPD CF 201654930 – 19865973 de fecha 2 de septiembre de 2021, disponiendo entre otros “...**PRIMERO:** *MODIFICAR la decisión administrativa No. 201491709 – 19865973 del 07 de septiembre de 2020, proferida por la empresa VANTI S.A. ESP VANTI S.A. ESP, y en su lugar se ordena respecto de la cuenta suscriptor No. 19865973, re-liquidar el concepto de consumo no registrado liquidado en la factura G200158548, en el sentido de retirar 4 de los 5 periodos cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio la VANTI S.A. ESP VANTI S.A. ESP logró demostrar el error de facturación, es decir, el periodo de marzo / 2020, quedando así un consumo a recuperar de sólo de 1642 m3 por valor de \$2.997.372,4, al cual se debe realizar el ajuste de la contribución; se confirma la decisión de terminación unilateral del CCU, conforme a las razones expuestas en esta decisión*”.

La citada decisión, según lo informado por la entidad vinculada, fue notificada al accionante, mediante radicado N. 20218143725501 del 3 de septiembre de 2021 y, al no lograrse manera personal la realizó mediante aviso N. 20218143933471 del 13 de septiembre de 2021, según las constancias obrantes en el plenario.

Luego ese sentido, podría decirse que se le garantizó el debido proceso al accionante, más aún, cuando tuvo la oportunidad procesal para discutir cada una de las decisiones proveídas al interior del procedimiento de recuperación de consumo adelantado por la sociedad accionada, tan es así, que en garantía de sus derechos, le resolvieron en oportunidad los recursos de reposición en subsidio apelación, que en esta última se haya decidido de manera favorable al actor, empero, que no esté conforme con lo resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no significa que no fue oído por parte de los entes administradores del servicio público domiciliario.

Finalmente, el Despacho se abstiene de realizar un análisis de fondo en cuanto al derecho a la honra, como quiera que no se determinó por parte del accionante de qué manera se está quebrantando dicha prerrogativa por parte del ente accionado, que amerite un amparo en los términos descritos en el acápite petitorio del escrito genitor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **HÉCTOR YONEL ORTIZ**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y a la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

D.M.

Firmado Por:

Julian Alberto Becerra Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 057

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e430d5b40332ca3780928fb13757c48986877cea6279b6f7257f823fdf05e1

Documento generado en 13/10/2021 04:24:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>